



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 460-2021-UNACH

31 de diciembre de 2021

VISTO:

Escrito de fecha de recepción 25 de noviembre del 2021; Informe N° 0593-2021-UNACH/OPP, de fecha 29 de noviembre de 2021; Informe N° 083-2021-UNACH/DGA-URH, de fecha 01 de diciembre de 2021; Informe Legal N° 205-2021-UNACH/OAJ-LRAP, de fecha 10 de diciembre de 2021; Acuerdo de Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Treinta y uno (31), de fecha 31 de diciembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 404-2021-UNACH, de fecha 19 de noviembre de 2021, se aprobó las plazas para el concurso interno de méritos para nombramiento de los docentes contratados de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en el marco de la Ley N° 31349, según cuadro que se detalla a continuación:

Clasificación Docente Contratado	Categoría y Dedicación	N° de Plazas	Hora Semanal – Mensual
DC A1	Auxiliar Tiempo Completo	02	40
DC B1	Auxiliar Tiempo Completo	22	40
DC B2	Auxiliar Tiempo Parcial	03	10
TOTAL		27	

Que, mediante escrito de fecha de recepción 25 de noviembre del 2021, los quince (15) Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Chota que suscriben el mismo interponen recurso de apelación a la Resolución de Comisión Organizadora N° 404-2021-UNACH, de fecha 19 de noviembre del 2021, que entre otros aspectos, resuelve *“APROBAR las plazas para el concurso interno de méritos para nombramiento de docentes contratados de la UNACH, en el marco de la Ley N° 31349...*

Que, mediante Informe N° 0593-2021-UNACH/OPP, de fecha 29 de noviembre de 2021 la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, expide opinión técnica respecto del recurso administrativo interpuesto.

Que, mediante Informe N° 083-2021-UNACH/DGA-URH, de fecha 01 de diciembre de 2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, se pronuncia técnicamente respecto del recurso administrativo interpuesto por los docentes allí firmantes.

Que, mediante Informe Legal N° 205-2021-UNACH/OAJ-LRAP, de fecha 10 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare Improcedente el recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 404-2021-CO-UNACH, por los fundamentos siguientes:

El numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que es un principio del procedimiento administrativo el principio de legalidad, el cual es desarrollado de la siguiente forma:



Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

Ello significa que la Universidad Nacional Autónoma de Chota como Entidad de la Administración Pública, debe enmarcar su accionar a las facultades y funciones conferidas, primero en la Constitución, luego por la ley y las normas administrativas. Todo lo que haga o decida hacer debe tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de una u otra manera.

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220 Comisión Organizadora señala que “Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora, tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”.

Que, conforme lo señala el inciso a) y el punto 4 del inciso d) del artículo 77° del Estatuto de la UNACH, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de emitir opiniones respecto de las consultas en materia legal que formulen las diferentes dependencias de la Universidad. *Brindar asesoramiento legal a la Presidencia*, las facultades y demás unidades académicas y demás órganos de la Administración General. Asimismo, el artículo 141° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNACH, señala que es un órgano de asesoramiento que depende de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad, tiene como finalidad lograr el más alto nivel de eficiencia en el asesoramiento legal, así como el desarrollo sistemático del ordenamiento jurídico de la Universidad.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chota en estricto cumplimiento a la Ley N° 31349, expidió la Resolución de Comisión Organizadora N° 404-2021-UNACH, de fecha 19 de noviembre de 2021; en la que, se resuelve en su Artículo Primero *“APROBAR las plazas para el concurso interno de méritos para nombramiento de los docentes contratados de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en el marco de la Ley N° 31349 (...)”*; y, mediante su Artículo Segundo, se resuelve: *“ENCARGAR a la Dirección General de Administración en coordinación con la Unidad de Recursos Humanos realicen los trámites administrativos correspondientes con la finalidad de implementar el concurso interno de méritos para nombramientos de los docentes contratados de la UNACH, en el marco de la Ley N° 31349, una vez aprobado el CAP por el SERVIR y el PAP por el MEF”*.

Que, al considerarse que no se está dando cumplimiento a la Ley N° 31349, mediante expediente – Reg. N°01818 los recurrentes – quince (15) Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Chota interponen recurso de apelación contra la mencionada resolución considerando que existen sus puestos de incumplimiento a la Ley N° 31349.

Que, sobre el particular el artículo 120° del TUO de la Ley N°27444, concordante con el artículo 217° establece *“NUMERAL 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. NUMERAL 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral...”*.

Ahora bien, en lo que respecta a ello no se advierte que con el presente acto resolutorio se esté violando, afectando, desconociendo o lesionando el derecho o interés legítimo de los recurrentes – es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso impugnatorio administrativo; dado que el actuar de la Entidad, siempre ha estado apegado al Principio de Legalidad traducido en dar pleno cumplimiento a lo dispuesto mediante Ley N°31349 – Ley que Autoriza el Nombramiento de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas. En tal sentido, al no vulnerarse ningún derecho o interés legítimo de los recurrentes, corresponde la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado acto resolutorio contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N°404-2021-CO-UNACH, puesto que el interés no se encuentra acreditado; pues no basta una mera alegación.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los



Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



argumentos expuestos en el mencionado escrito; señalando que de conformidad con lo señalado en el artículo 22° del TUO de la Ley N° 27444. el recurso de apelación se constituye en *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, a decir de Juan Carlos MORON URBINA; en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General *“El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podemos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa”*. En cuyo caso corresponde proceder conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Ley N° 31349 – Ley que Autoriza el Nombramiento de los Docentes Contratados de las Universidades Públicas, publicada el 19 de agosto del 2021, señala en su Artículo 1 *“Autorizar de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las universidades públicas en la categoría de Auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 30220, Ley universitaria, para el ejercicio de la docencia. (...) De existir más demanda que oferta de plazas, la universidad pública realizará un concurso interno de méritos para proceder al nombramiento respectivo”*. Y artículo 3 señala *“Autorízase a las Universidades públicas a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para la implementación de la presente ley, no irrogando mayor gasto al tesoro público”*. (Énfasis agregado).

Que, si bien es cierto la Ley N° 31349 confiere a los docentes el derecho a ser nombrados; sin embargo, también es cierto que las acciones para el cumplimiento de su objeto tendrán que realizarse sin irrogar mayor gasto al tesoro público; al respecto en el Informe N°0593-2021-UNACH/OPP, de fecha 29 de noviembre de 2021, señala que:

“2.2 ...el artículo 3° de la Ley 31349, autoriza a las universidades públicas realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para la implementación de la mencionada Ley, sin demandar mayor gasto al tesoro público. Esto significa que, el presupuesto programado en la específica de gasto de docentes contratados, y según el análisis técnico de la oferta de plazas a que se realice, estos recursos pueden pasar para financiar el nombramiento de los docentes contratados; no obstante, esto no debe suponer que todo el presupuesto destinado para el pago de docentes contratados se oriente para el nombramiento de personal; ya que ante todo, se debe asegurar y garantizar la correcta entrega del servicio educativo a los estudiantes universitarios, y no poner en riesgo dicho servicio por la falta de docentes, dado que la Ley en este artículo, tipifica de manera taxativa que no se debe demandar de más recursos al tesoro público...”(Numeral 2.2).

“3.1 Revisado en análisis técnico realizado por la Unidad de Recursos Humanos (Informe N° 075-2021-UNACH/DGA-URH), como unidad responsable de la conducción y administración de recursos humanos de la Universidad, ha determinado que, se cuenta con mayor demanda que oferta de plazas que están presupuestadas, pues refiere que, actualmente se tiene 104 docentes contratados, los cuales se encuentran con plaza presupuestada, siendo el presupuesto actual que se tiene programado para el pago de docentes contratados el monto de S/. 3,696,944.64 los cuales no serían suficientes para el nombramiento de los 104 docentes, ya que dichos recursos solo alcanzarían para el nombramiento de 72 docentes contratados (3,336,033.18), esto implica que de todas maneras se tiene que realizar un concurso interno de méritos para nombrar estas 72 plazas. Sin embargo, si se nombran estas 72 plazas, se tendría un saldo de S/. 360,911.46 (3,696,944.64 – 3,336,033.18)...”

“Ahora bien, ese saldo solo alcanzaría para la contratación de 12 docentes, haciendo un total de 84 docentes (72 + 12), este escenario pondría en riesgo el efectivo servicio de enseñanza a los estudiantes universitarios, dado que habría un déficit de 20 docentes (104-84), ya que no se tendrían los recursos suficientes para contratación adicional de esos 20 docentes que faltarían en caso se llegue a efectivizar el nombramiento con estas 72 plazas. Para mayor detalle se presenta a continuación el siguiente cuadro:

Docentes	N°	Presupuesto	Observaciones
Saldo	32	360,911.46	-



Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



Docentes a contratar con el saldo	12	351,572.68	-
Diferencia	20	9,338.78	Este presupuesto sería insuficiente para contratar los 20 docentes faltantes, ya que para cubrir dicha totalidad de docentes que son actualmente 104, se necesitaría un monto de 576,615.69 soles adicionales a los que se tiene presupuestado

“3.2 el informe técnico de la unidad de recursos humanos, también propone otro escenario, siendo el más ideal para la concretización de la ley, pues con ese escenario no se pondría en riesgo el adecuado servicio educativo a los estudiantes, ya que, según el análisis realizado entre la unidad de recursos humanos y la vicepresidencia académica, han concluido que, para tener el mismo número de docentes tal como se cuenta ahora que es de 104 y no demandar más recursos a la Entidad o en su defecto al Ministerio de Economía y Finanzas, se tendría que convocar a concurso interno de méritos 27 plazas, es decir, de los 104 docentes contratados que actualmente se cuenta, pasarían a nombramiento solo 27 docentes contratados, el cual con esto se garantizaría la correcta entrega del servicio de enseñanza a los estudiantes de la UNACH”.

Asimismo, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el numeral 4.2 de su informe concluye que: *“...con el presupuesto que actualmente se cuenta para el nombramiento de docentes contratados, solo alcanzaría para 72 plazas docentes, de los cuales habría un saldo para la contratación de 12 docentes, implicando un déficit de 20 docentes para los siguientes años fiscales, dado que, se necesitaría S/ 576,615.69 adicionales a los que se tiene para cubrir la referida brecha de docentes, implicando que se requiera mayores recursos a la institución o al tesoro público del MEF, faltando a lo dispuesto en el artículo 3 del artículo 3 de la Ley N° 31349 y en su defecto se estaría vulnerando el principio de legalidad”.* (Énfasis agregado).

Que, conforme se puede apreciar la resolución impugnada no solamente ostentaría un sustento legal, sino que su formulación obedecería a factores técnicos de carácter operativo y presupuestal; por lo que, teniendo en cuenta lo señalado tanto por la Unidad de Recursos Humanos como por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se puede determinar que el acto impugnado se ha desenvuelto en estricta observancia de lo dispuesto por la Ley N° 31349 efectuándose los actos pertinentes previos a su emisión de carácter funcional programático y presupuestal, determinándose de forma objetiva la necesidad de llevar a cabo un concurso interno de méritos al presentarse el escenario de oferta y demanda que contempló la mencionada ley, formulándose en consecuencia el número de plazas a ser cubiertas bajo nombramiento. En ese sentido, y según los elementos objetivos valorados puede afirmarse que el acto impugnado cumple con los requisitos de validez a los que se refiere el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444; y, acordó con lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 3, de la Ley N° 31349.

Ahora bien, en el extremo alegado por los impugnantes referido a que no se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada ley; cabe indicar que conforme se desprende de los informes de la segunda a la cuarta referencia, dichas actuaciones han sido debidamente efectuadas tanto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, como por la Unidad de Recursos Humanos; lo cual además, se desprende del Informe N° 083-2021-UNACH/DGA-URH, de fecha 01 de diciembre de 2021, en el que literalmente se precisa *“Que, por un tema de disponibilidad presupuestal, y no dejar sin personal docente contratado para el semestre académico 2021-II sólo se ha considerado nombrar a 27 docentes y 77 docentes seguirán en calidad de docentes contratados; esto quiere decir, si después de haber realizado el estudio de oferta de plazas en relación al presupuesto disponible; y si éstas son mayores al presupuesto que se tienen en la actualidad, se tiene que adecuar al presupuesto disponible, el cual, para ello, se tienen que realizar un concurso interno de méritos”.* Siendo así, al proceder conforme a lo dispuesto en el acto resolutorio impugnado se está garantizando la correcta entrega del servicio de enseñanza a los estudiantes de la UNACH; por lo que, adoptar una acción contraria es poner en riesgo el servicio a la educación de los estudiantes de la UNACH; dado que la norma en mención señala de forma taxativa que el nombramiento de docentes contratados no irrogará mayor gasto al tesoro público; y de existir más demanda que oferta de plazas, la universidad pública realizará un concurso interno de méritos para proceder al nombramiento respectivo; ergo, el acto resolutorio cumple con todos los requisitos de validez que contempla la norma, y no está inmerso en algún vicio que podría generar su nulidad.

Que, en esa línea, no está demás señalar las causales de nulidad del acto administrativo a las que se refiere el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, que señala: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de*





Universidad Nacional Autónoma de Chota
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 143. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. Conforme a ello, se puede se hace evidente que la emisión del acto resolutorio impugnado, no ha incurrido en alguna de las causales o vicios que causen su nulidad; sino, más bien, se encuentra acorde con los principios de legalidad y debido procedimiento.

Que, finalmente, al estarse dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 31349, y no advirtiéndose vicios que acarreen su nulidad; consiguientemente, tampoco se puede hablar de una supuesta responsabilidad de los servidores o funcionarios encargados de conducir el procedimiento de nombramiento de docentes contratados, los cuales se encontrarían actuando dentro de los deberes y principios que nos impone la función pública. Por lo que, consideramos que el recurso de apelación deviene en improcedente, debiendo declararse como tal y notificarse bajo las formalidades que dispone la normatividad.

Que, en Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Treinta y uno (31), de fecha 31 de diciembre de 2021, aprueba declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Jim Jairo Villena Velásquez y otros, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 404-2021-CO-UNACH, de fecha 19 de noviembre del 2021.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Jim Jairo Villena Velásquez y otros, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 404-2021-CO-UNACH, de fecha 19 de noviembre del 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y oficinas internas de la UNACH, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




Dr. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE




Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Administración
RR. HH.
Planeamiento y Presupuesto
Asesoría jurídica
interesados
Archivo